

**Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.**

Santiago, 26 de mayo de 2023

**M E N S A J E N° 067-371/**

Honorable Senado:

**A S . E . E L  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

**I. ANTECEDENTES**

En el mes de julio de 2022, nuestro gobierno presentó un Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito proyectado para el periodo 2022 – 2026, que incluía el compromiso de una Política Nacional de Crimen Organizado para el combate frontal a estas organizaciones y que apuntaba a desbaratar sus redes, confiscar sus bienes de capital y destruir su logística. Para esto, se propuso fortalecer el sistema de inteligencia financiera y la coordinación intersectorial.

La referida Política Nacional contra el Crimen Organizado fue publicada en diciembre de 2022, contempló 10 ejes de acción, y definió crimen organizado como el “conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar. Las

organizaciones criminales pueden ser locales o transnacionales y se pueden entremezclar distintos niveles de organización”.

En particular, esta Política contempló 2 ejes de trabajo que se relacionan íntimamente con este proyecto de ley. El eje 1, “Nueva Gobernanza”, tiene como objetivo el mejorar la coordinación de las instituciones del Estado con competencias en la prevención y persecución del crimen organizado, tanto en relación con el intercambio y análisis de información, como respecto de la capacidad de articular acciones conjuntas en función de objetivos compartidos.

A su vez, el eje 2, “Desbaratar la economía del crimen organizado”, apunta a mejorar y fortalecer la eficacia de la acción estatal en la prevención, detección, persecución penal e incautación de los beneficios obtenidos por el crimen organizado, y a luchar contra el lavado de activos. Este proyecto de ley se hace cargo de estos objetivos a través de medidas concretas para poder detectar este tipo de delitos usando la institucionalidad existente en materia económica y financiera.

Por otra parte, el pasado 13 de abril, el Ejecutivo acordó con el Congreso la priorización de una agenda legislativa en materia de seguridad, la que incluye, entre otros, el compromiso de despachar dentro de 150 días: un proyecto de ley sobre inteligencia financiera para perseguir el delito, la creación de capacidades especializadas en el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Servicio Nacional de Aduanas (SNA), y el levantamiento del secreto bancario para la investigación y persecución del crimen organizado; y otro que establezca la obligatoriedad de iniciación de actividades para personas que operan en el comercio exterior.

Para la materialización de estas iniciativas, se conformó un Gabinete de Seguridad, con la participación de las Subsecretarías cuyas funciones, por sí o a través de sus servicios relacionados, son críticas en la implementación de dicha política y/o requieren reforzar sus capacidades y medios

para su implementación. A su vez, la Subsecretaría de Hacienda estableció una mesa de trabajo con el Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y la Tesorería General de la República, de modo tal de llegar a un diagnóstico común acerca de las brechas en acceso a la información y levantamiento de alertas oportunas para la prevención, detección y persecución del crimen organizado.

## **II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS**

En el contexto de la agenda legislativa priorizada en materia de seguridad referida, esta iniciativa busca perseguir la ruta del dinero proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado, a través de nuevos métodos, tales como el análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto.

Con ello se pretende complementar el accionar del Estado en ejercicio de las potestades que entrega la reciente ley que fortalece el combate al narcotráfico, conocida como “ley antinarco” para el combate de la delincuencia.

Con esta legislación y la robusta batería de herramientas para fortalecer a las policías y fiscalías, nuestro Gobierno busca establecer y perseguir la ruta del dinero. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas dispondrán de unidades de inteligencia económica que fortalecerán la lucha contra la criminalidad organizada, desde el ámbito económico y financiero, dado que permitirán identificar, en nuevos rubros, actividades destinadas a ocultar el origen ilícito de los bienes.

En específico, el presente proyecto de ley apunta a tres ejes, dentro de los cuales se incluyen las siguientes medidas:

## **1. Fortalecimiento del ecosistema inteligencia económica**

Se crea un Subsistema de Inteligencia Económica, integrado por la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, éstos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia que esta ley crea. Los funcionarios de las Unidades de Inteligencia están sujetos a estándares estrictos de probidad, sin perjuicio del deber de mantener el estricto secreto de los antecedentes y documentos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades relacionadas con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y organización delictiva o criminal, entre otros, a fin de alertar y/o colaborar con el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia del Estado, según corresponda.

Los integrantes del Subsistema podrán intercambiar información y requerir antecedentes entre sí y a otros organismos públicos. En caso de que dicha información sea secreta o reservada, la información deberá ser compartida con los organismos integrantes del Subsistema, sin perjuicio de mantener el carácter de secreta o reservada. Lo anterior, sin perjuicio del perfeccionamiento de otras normas en materia de intercambio de información (por ejemplo, con el Registro Civil).

Para empalmar mejor con las actividades del Subsistema, se amplía el objeto de la UAF a fin de que pueda levantar alertas asociadas a delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de crimen organizado en términos generales. Además, se fortalece su quehacer a través

de nuevas atribuciones respecto de los organismos públicos obligados a reportar, la dictación de instrucciones, el deber de designación de oficiales de cumplimiento, entre otras.

En línea con dichas propuestas y para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Análisis Financiero en materia de crimen organizado, se le habilita a acceder a información protegida por el secreto o reserva bancaria sin autorización judicial, cuando dichos antecedentes fueran necesarios y conducentes a desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones.

En definitiva, las medidas contenidas en este eje buscan fortalecer el sistema nacional de prevención, detección y persecución del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y crimen organizado mediante la coordinación y cooperación interinstitucional, optimizando de esta manera la generación de inteligencia y el levantamiento de información en materia económica para detectar oportunamente indicios de comisión de los delitos descritos.

## **2. Prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas**

Además de las modificaciones institucionales antes descritas, el proyecto actualiza la normativa aplicable a los servicios públicos que integran el Subsistema y los demás órganos que ejercen labores de supervisión en materia económica –incluyendo la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Casinos y Juegos y la Tesorería General de la República– para la prevención y alerta temprana.

Entre estas modificaciones, destaca la actualización de los requisitos aplicables a quienes ejerzan el control de bancos, instituciones financieras y otras entidades fiscalizadas por la CMF, para que ninguna persona que se encuentre bajo acusación o haya sido condenada en Chile o el extranjero por

delitos contemplados en las leyes sujetas a fiscalización de la CMF, de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros que impiden ser comisionado de la CMF, pueda ser director, gerente o administrador de estas entidades, ni adquirir o mantener el 10% o más de participación societaria en ellas.

Además, se faculta a la CMF a desarrollar sus actividades de supervisión e investigación sancionatoria, mediante un “funcionario revelador”, que pueda realizar las actividades propias de un cliente financiero, de modo de verificar si se cumplen las regulaciones aplicables a las entidades fiscalizadas en su relación con los clientes financieros.

En materia de comercio exterior, se establece una obligación de iniciación de actividades para personas que operan en el comercio exterior realizando importaciones a Chile sobre cierta magnitud, a fin de facilitar las labores del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas en materia de fiscalización de infracciones y delitos tributarios y aduaneros, y la persecución del crimen organizado. Sin iniciación de actividades, las personas no podrán efectuar las importaciones antedichas.

También en materia tributaria, se propone el establecimiento de sistemas obligatorios de trazabilidad para rubros de difícil fiscalización y que están relacionados con el crimen organizado (por ejemplo, medicamentos, carne, cobre, automóviles, madera, tabaco, chatarra, alcoholes, fruta, etc.).

También para detectar tempranamente operaciones ilícitas, se introducen ajustes en materia de intercambio de información, y se habilita al Servicio de Impuestos Internos a diferir, revocar o restringir la autorización de documentos tributarios, cuando hubiere indicios de que tales documentos están siendo utilizados para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado. Además, el proyecto contempla el deber de los contribuyentes de impuesto al valor agregado (IVA) de individualizar a quienes paguen en efectivo una transacción sobre 1 unidad tributaria anual.

En la misma línea, se establece una presunción respecto de operaciones efectuadas por personas sin un patrimonio que permita respaldarlas para efectos de procedimientos de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, pudiendo requerir más antecedentes y, con ello, detectar inmediatamente acciones sospechosas. Lo mismo aplicará para quienes se encontraren actualmente querrelados, formalizados o acusados por delitos tributarios u otros vinculados al crimen organizado.

Finalmente, en materia de prevención y detección temprana, se propone una actualización de la legislación aplicable a los juegos de azar, regulando la situación de las máquinas y salas de máquinas que hoy operan al margen de la ley, para que dichas máquinas no puedan ser importadas sino por quienes cuenten con la autorización para operarlas, y estableciendo sanciones para quienes las exploten sin autorización o utilizando una patente municipal destinada a un fin distinto.

### **3. Facultades intrusivas y sancionatorias**

Finalmente, este proyecto de ley perfecciona la legislación aplicable al ejercicio de facultades intrusivas y sancionatorias por parte de los órganos que cumplen funciones de supervisión y fiscalización en materia económica y financiera.

Entre estas medidas, se considera el perfeccionamiento de las facultades del fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero de acceder a información sujeta a secreto y reserva bancaria, para hacerlas consistentes con las facultades generales que tiene la misma Comisión para acceder a la información de sus supervisados bancarios. A través de ello se subsana una omisión de la ley N° 21.130 que dispuso la integración de la entonces Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la CMF, pero con mayores exigencias de fundamentación para el ejercicio de estas atribuciones. Lo anterior también se hace extensivo a la colaboración de la Comisión con otros organismos reguladores

internacionales, siguiendo los estándares actuales de cooperación internacional entre entidades supervisoras de los mercados financieros.

Asimismo, se fortalecen las facultades de investigación de la CMF a través de la incorporación de atribuciones como citaciones a declarar y la solicitud de medidas intrusivas y auxilio de la fuerza pública, a la vez que se aumentan las penas a quienes obstaculicen sus labores de fiscalización.

Además, se fortalece el procedimiento administrativo y las sanciones infraccionales y penales aplicables en materia de juegos de azar, ante operaciones clandestinas que presentan riesgos en materia de lavado de activos.

En materia tributaria, se establecen sanciones graves para quienes trasladen bienes de manera ilegal, sea porque estas mercancías no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, o se trate de bienes falsos, o cuya comercialización se encuentra prohibida. Lo mismo ocurre respecto de la entrega de antecedentes maliciosamente falsos.

Finalmente, se perfeccionan las normas aplicables al procedimiento sancionatorio y las multas de competencia de la UAF.

Las propuestas contenidas en este proyecto de ley en materia de fiscalización y sanciones van en línea con aquellas formuladas por el Ejecutivo a través de indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica (Boletín n°15252-07), en materia de delitos aduaneros y, especialmente, contrabando.

### **III. CONTENIDO**

El presente proyecto de ley consta de 25 artículos permanentes y 3 artículos transitorios.

El artículo 1 crea el Subsistema de Inteligencia Económica, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los últimos a través de sus Unidades de Inteligencia. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia para alertar y/o colaborar con el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia del Estado, según corresponda, en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros.

Bajo ningún respecto, el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en esta ley.

Dentro del Subsistema, las Unidades podrán intercambiar información que recaben en el ámbito de sus competencias y podrán requerir a otros organismos la información y antecedentes que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de sus fines. En caso de que la información intercambiada o requerida sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.

El artículo 2 habilita al Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República a intercambiar cualquier información que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones, estableciendo que en caso de que dicha información sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.

El artículo 3 incorpora modificaciones a la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Ellas incluyen la ampliación del objeto de la UAF a delitos vinculados al crimen organizado; el permitirle acceder a información protegida por el secreto o reserva bancaria, toda vez que dichos antecedentes fueran necesarios para el análisis de una operación sospechosa previamente reportada o detectada; perfeccionamiento de las reglas de entrega de información aplicables a los organismos públicos obligados ante la UAF; obligación de designación de un oficial de cumplimiento para organismos privados y establecimiento legal de deberes de debida diligencia a su respecto; e incremento de sanciones.

Además, el artículo 3 establece otros ajustes como la notificación electrónica en procedimientos ante la UAF y la habilitación para que este organismo pueda tomar medidas dentro de la propia institución para levantar alertas y prevenir la criminalidad organizada.

El artículo 4 modifica el Código Tributario. Entre estas propuestas se consideran la ampliación de las hipótesis en que el Servicio puede diferir, revocar o restringir la autorización de documentos tributarios, para incorporar el caso en que hubiera indicios que tales documentos o, en general el sistema tributario, está siendo utilizado para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado; una presunción que habilite el requerimiento de antecedentes a personas que no cuentan con la capacidad económica para realizar las actividades que declaran, o que se encontraren querellados, formalizados o acusados por delitos tributarios o vinculados al crimen organizado; la obligación de iniciación de actividades para personas que, dentro de un período móvil de 12 meses, efectúen dos o más importaciones cuyo valor FOB exceda los US\$ 3.000; se establece la obligación de implementar sistemas de trazabilidad para rubros que determine el Servicio (por ejemplo, rubros de difícil fiscalización o que están relacionados con crimen organizado); se sanciona el traslado de bienes

ilícitos; y se aumentan las penas relacionadas con la entrega maliciosa de antecedentes falsos.

En materia de información tributaria, se establece una regla de intercambio con el Registro Civil, y se extiende el deber de bancos y otras instituciones financieras de informar saldos y sumas de abonos en casos en que se acreditaran operaciones relevantes dentro de un período de cinco años.

El artículo 5 crea al interior del Servicio de Impuestos Internos una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y organización delictiva o criminal, entre otros. La labor de la Unidad se alimentará de la información que al interior del mismo Servicio y a otros órganos públicos, y derivará en informes secretos que se remitirán al Director o Directora, a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y a la Unidad de Análisis Financiero, en los casos que corresponda. A su vez, si detectare indicios de hechos constitutivos de los delitos tributarios, deberá entregar los antecedentes al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización.

La información, documentos, antecedentes e informes que se recaben o evacúen por la Unidad serán secretos y los funcionarios que tomen conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo.

El personal de la Unidad estará obligado a presentar declaraciones de intereses y patrimonio y le estará prohibido el uso o consumo de toda clase de estupefacientes o sustancias

psicotrópicas, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Además, este artículo 5 habilita al Director del Servicio de Impuestos Internos a instruir instancias de coordinación interinstitucional para la detección de delitos.

El artículo 6 modifica la Ley General de Bancos en el marco de la actualización de los requisitos aplicables a quienes ejerzan el control de bancos, instituciones financieras y otras entidades fiscalizadas por la CMF, y precisa la regla de secreto bancario para dar cuenta de los casos en que se autoriza el acceso por ley.

El artículo 7 modifica el Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero para ajustar las reglas aplicables al acceso a información bancaria por parte del Fiscal de la Unidad de Investigación para asegurar la coherencia con las facultades generales que tiene la misma Comisión para acceder a la información de sus supervisados bancarios; incorporar la figura de un “funcionario revelador”; incorporar facultades para citar a declarar a personas y requerir medidas intrusivas previa autorización judicial, o auxilio de la fuerza pública; aumentar las penas a quienes obstaculicen labores de fiscalización; perfeccionar la operatoria de la institución del denunciante anónimo y el cobro de multas

En los artículos 9 a 18 se ajustan diversas leyes en materia financiera para actualizar los requisitos aplicables a quienes ejerzan el control de bancos, instituciones financieras y otras entidades fiscalizadas por la CMF, para que ninguna persona que se encuentre bajo acusación o haya sido condenada en Chile o el extranjero por delitos contemplados en las leyes sujetas a fiscalización de la CMF, de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros que impiden ser comisionado de la CMF, pueda ser director, gerente o administrador de estas entidades, ni adquirir o mantener el 10% o más de participación societaria en ellas. Además, se hacen otros ajustes para asegurar la correcta fiscalización de las

entidades supervisadas por la CMF, en relación a cambios legislativos recientes.

El artículo 19 crea una Unidad de Inteligencia Económica al interior del Servicio Nacional de Aduanas, en análogos términos al artículo 5 respecto del Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 20 modifica la Ordenanza de Aduanas para reforzar la posibilidad de intercambio de información establecida en el artículo 1; precisar el delito de receptación aduanera y establecer limitaciones a la operación como Usuarios de Zona Franca a personas con antecedentes penales.

El artículo 21 modifica la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, definiendo el concepto de “máquinas de azar” y limitando su distribución e importación a quienes tuvieren autorización de la Superintendencia de Casinos y Juegos para explotarlas; perfecciona las atribuciones de la referida Superintendencia en materia de juego ilegal y especialmente, máquinas de azar; y perfecciona el procedimiento sancionatorio y las sanciones aplicables.

El artículo 22 modifica el Código Penal para actualizar los delitos asociados al juego ilegal.

El artículo 23 establece una sanción para aquellos contribuyentes que operaran juegos de azar en un establecimiento que contara con patente para fines distintos.

El artículo 24 modifica las atribuciones de la Tesorería General de la República para solicitar información y suspender transacciones que puedan ser sospechosas y dañar las finanzas públicas.

El artículo 25 establece un deber para contribuyentes de IVA de individualizar a personas que paguen en efectivo transacciones sobre 1 unidad tributaria anual.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se establece una norma de imputación del gasto; se difiere la entrada en vigencia de algunas reglas, para vincularla a otras modificaciones recientes a las mismas disposiciones; y se establece un plazo para dictar los reglamentos referidos a los exámenes de control de uso de sustancias psicotrópicas y estupefacientes para el personal de las Unidades de Inteligencia Económica que se crean.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

**“ARTÍCULO 1.-** Créase el Subsistema de Inteligencia Económica, integrado por la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia Económica. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros, a fin de alertar y/o colaborar con el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia del Estado, según corresponda.

Bajo ningún respecto, el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en esta ley.

Los integrantes del Subsistema se relacionarán con el Sistema de Inteligencia del Estado a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil en la forma establecida en la ley N° 19.974.

Dentro del Subsistema, las Unidades podrán intercambiar información que recaben en el ámbito de sus competencias. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.913. Asimismo, podrán requerir a otros organismos públicos que

no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o el Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso anterior, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades. En caso de que la información intercambiada o requerida sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.

Los integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con los principios de licitud, finalidad, calidad y seguridad establecidos en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada o cualquier otra que la sustituya o complemente.

Los funcionarios de las Unidades que conforman el Subsistema que desarrollen actividades de inteligencia o recopilen o almacenen información o datos personales de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en esta ley o en sus respectivas leyes orgánicas, serán sancionados con la las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en esta ley o en sus respectivas leyes orgánicas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de otras sanciones que establezca la ley.

**ARTÍCULO 2.-** Habilitase al Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República a intercambiar cualquier información que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que dicha información sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1°, entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la expresión “, los delitos vinculados al crimen organizado”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

**i)** Agrégase en su párrafo primero la siguiente frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: “aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva, incluido el bancario.”.

**ii)** Elimínase su párrafo segundo.

**b)** Incorpórase en el literal f) el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas enumeradas en el artículo 3 inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones mínimas referidas a la forma de cumplir con la obligación de reporte”.

**c)** Elimínase en el literal g) la expresión “, tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley”.

**d)** Modifícase el literal j) de la siguiente forma:

**i)** Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

**ii)** Intercálase, entre la expresión “letra g) de este artículo” y el punto que le sigue, la expresión “, siempre que no puedan ser obtenidos por la Unidad en ejercicio de sus facultades”.

**iii)** Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo” por “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

**e)** Agréganse los siguientes literales l) y m), nuevos:

“l) Disponer la aplicación de medidas con el propósito de detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados al fenómeno de la criminalidad organizada, verificar el estado de endeudamiento de los funcionarios y su grupo familiar directo, validaciones adicionales y análisis de sus declaraciones de intereses y

patrimonio, revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole.

m) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.

**3)** Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

**a)** Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “forma aislada o reiterada” y el punto aparte la siguiente frase: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquellas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.

**b)** Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase la frase “allí indicadas” por “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo.”.

**ii)** Agrégase después del punto final, la siguiente frase: “El funcionario responsable no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.”.

**c)** Suprímese, en su inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.

**4)** Incorpórase, en el artículo 5°, el siguiente inciso final:

“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.

**5)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 13, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá dar a conocer

determinada información para fines educativos sobre casos que ya se encuentren con sentencia penal ejecutoriada.”.

**6)** Sustitúyese, en el literal c) del artículo 19, la voz “41”, por la expresión “40”.

**7)** Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

**b)** Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

**c)** Sustitúyese en el literal b) del numeral 3, la expresión “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento” por “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.

**d)** Reemplázase en el inciso final la expresión “tres” por “dos”.

**8)** Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22 por los siguientes:

“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

**9)** Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el número “142” y la coma que le sigue, la expresión “, 277”.

**10)** Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

**a)** Suprímese, en su inciso primero, la expresión “inciso primero del”.

**b)** Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

**i)** Intercálase, entre la expresión “situación legal” y la coma que le sigue, la frase “o en sus datos de registro”.

**ii)** Intercálase, entre la expresión “dictará la Unidad” y el punto aparte, la expresión “, debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones.”.

**c)** Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “nombre” e “y el rol”, la frase “, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley,”.

**ARTÍCULO 4.-** Modifícase el Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, en el siguiente sentido:

**1)** Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “entrega de una declaración jurada simple”, por “realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68 inciso cuarto de este Código, en los casos que fuera procedente,”.

**b)** Agrégase, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva, por la Dirección Regional, sin necesidad de emitir resolución, cuando existan indicios de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 o cuando, a partir de información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado, respecto de contribuyentes que hayan iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y se encuentren habilitados para emitir documentos tributarios. Lo dispuesto en el presente inciso es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los 60 días hábiles desde adoptada la decisión.”.

**c)** Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

**d)** Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

**2)** Modifícase el artículo 59 bis de la siguiente forma:

**a)** Intercálese en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

**b)** Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Que el contribuyente esté actualmente, querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.

**3)** Elimínase, en el inciso primero del artículo 60 quinquies, la expresión “afectos a impuestos específicos”.

**4)** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 68, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se entenderá que inician actividades los contribuyentes que, dentro de un período móvil de 12 meses, efectúen dos o más importaciones cuyo valor de transacción, según la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12 del decreto N° 1134, del Ministerio de Hacienda, de 2001, sea de al menos tres mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, cada una, a menos que acrediten fehacientemente que se trata bienes destinados a su consumo o uso personal.”.

**5)** Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, en coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, pondrá a disposición de este último información que conste en el registro de vehículos motorizados, como, asimismo, información que conste en otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fuere requerida por el Servicio de Impuestos Internos en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus respectivas funciones.”.

**6)** Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos de los últimos cinco años de los productos o instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido.

También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.

**7) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:**

**a) Modifícase su numeral 17° de la siguiente forma:**

**i)** Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que los bienes movilizados o trasladados no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, sean falsos o se trate de bienes cuya comercialización se encuentra prohibida, la multa señalada se aumentará del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.”.

**ii)** Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que la infracción se cometa a propósito de la movilización o traslado de los bienes indicados en la oración final del párrafo anterior, se procederá a la incautación de los bienes.”.

**iii)** Reemplázase en el párrafo tercero, la palabra “podrá” por “deberá”.

**b) Modifícase el numeral 23° de la siguiente forma:**

**i)** Reemplázase en su párrafo primero la oración “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “de una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

**ii)** Modifícase su párrafo segundo de la siguiente forma:

– Elimínase la palabra “concertado”.

– Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

– Sustitúyese la oración “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

**iii)** Agrégase el siguiente párrafo final:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.

**ARTÍCULO 5.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecúa Disposiciones Legales que señala, de la siguiente forma:

**1)** Agrégase el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La labor de la Unidad dará lugar a informes secretos que se remitirán al Director o Directora del Servicio, quien deberá entregarlos a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil siempre que aquella lo requiera en el ámbito de sus competencias. En el caso que dichos informes detecten actividades vinculadas al crimen organizado, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, la Unidad deberá remitirlos de forma inmediata a la Unidad de Análisis Financiero como un reporte de operación sospechosa, en los términos establecidos en la ley N° 19.913. Asimismo, cuando la Unidad determine que existen indicios

de hechos constitutivos de delito tributario, deberá entregar los antecedentes al equipo del Servicio cargo de su fiscalización.

La información, documentos, antecedentes e informes que se recaben o evacúen de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero serán secretos. Los funcionarios que tomaren conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y cuya infracción se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Igual sanción aplicará a quien, habiéndose desempeñado como funcionario público, revele o consienta en que otro tome conocimiento de la información y antecedentes referidos en este inciso. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que refiere el inciso primero.

El personal de la Unidad deberá presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880.

Además, al personal de la Unidad le está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de estupefacientes o sustancias psicotrópicas a que se refiere la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico. Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.

**2)** Modifícase el literal i) del artículo 7° de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

**b)** Agrégase un nuevo párrafo segundo del siguiente tenor:

“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección, de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la ley que crea

el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

**ARTÍCULO 6.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28 por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación significativa en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Modifícase el artículo 154 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “legalmente” y el punto que le sigue, la expresión “, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “cliente” y el punto aparte, la frase “, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

**ARTÍCULO 7.-** Modifícase el Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

**a)** Modifícase el numeral 5 de la siguiente manera:

**i)** Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“En el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, el Fiscal a que se refiere el artículo 22 podrá requerir a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.”.

**ii)** Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “se podrá autorizar al fiscal para” por “el fiscal podrá”.

**iii)** Elimínase el párrafo tercero.

**iv)** Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

– Reemplázase la expresión “La solicitud que haga el fiscal y la resolución que recaiga sobre ella deberán fundarse en” por “Para efectuar este requerimiento, el fiscal deberá dejar constancia en la investigación de contar con”.

– Elimínase la siguiente frase: “Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.”.

**v)** Suprímese el párrafo quinto.

**vi)** Modifícase el párrafo sexto de la siguiente forma:

– Sustitúyese la frase “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización”, por “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos referidos precedentemente”.

- Elimínase la oración: “Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.”.

**vii)** Suprímese el párrafo séptimo.

**viii)** Reemplázase el párrafo octavo por el siguiente:

“Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.”.

**ix)** Modifícase el párrafo noveno de la siguiente forma:

- Elimínase la frase “y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en la legislación sometida a su fiscalización,”.

- Suprímese la expresión “con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral”.

**b)** Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario. En el ejercicio de lo

anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las actividades que realice sean consecuencia necesaria del desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley”.”.

**c)** Remplázase en el párrafo segundo del numeral 9 la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.

**d)** Modifícase el numeral 27 en los siguientes términos:

**i)** Reemplázase el primer párrafo por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subroge. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad ejecutar una o más de las medidas que, a continuación, se indican para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo

dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el inciso anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.”.

**ii)** Remplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones. En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”.

**iii)** Reemplazase el párrafo final por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

**2)** Incorpórase, en el numeral 5 del artículo 24, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorándums referidos en el párrafo anterior.”.

**3)** Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8 del” por la palabra “el”.

**b)** Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere, datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos, o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

**4)** Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

**a)** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la expresión “el Servicio de Tesorerías”.

**ii)** Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.

**b)** Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.

**c)** Elimínase el inciso cuarto.

**5)** Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.

**6)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

“Después de dictada la resolución sancionatoria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros

objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, la frase “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido” por “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente a cada denunciante anónimo”.

**ARTÍCULO 8.-** Modificase la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 34 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.

2) Sustitúyese, en el inciso final el artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.

**ARTÍCULO 9.-** Modificase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas de la siguiente forma:

1) Incorpóranse al artículo 2 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare

la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

**ARTÍCULO 10.-** Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias, por el siguiente:

“Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no

bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

**ARTÍCULO 11.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes,

normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contados desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 12.-** Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los Cuerpos Legales que Indica, el siguiente literal f), nuevo:

“f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 13.-** Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 10, modificado por el numeral 4 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión

financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, la siguiente frase final a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades cuyos valores se encuentren inscritos, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de tales entidades, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión

de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**4)** Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis) Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o

encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este numeral 10, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**5)** Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se

extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

**6)** Modifícase el artículo 241 de la siguiente forma:

**a)** Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

**b)** Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas que incurran o se encuentren en una o más de las causales o circunstancias señaladas en las letras f) o g) del inciso anterior, quedarán inhabilitadas para participar en el proceso de auditoría. Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.

**ARTÍCULO 14.-** Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, a la ley N° 18.876, que Establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores:

“Artículo 18 bis. Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por 5 años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

**ARTÍCULO 15.-** Modifícase la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En caso que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en numeral iv) de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 16.-** Modifícase la ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímese, en el artículo 4, la frase “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 8 de la ley N° 18.314. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquellas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios,

delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.

**3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:**

“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas

prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 17.-** Modifícase la ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos, de la siguiente forma:

**1)** Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de

productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

**2)** Réemplazase el literal f) del inciso primero del artículo 7° por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

**3)** Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en su inciso segundo entre las palabras “cumplir” y “con” la expresión “permanentemente”.

**b)** Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido condenado

o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 18.-** Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2023, que Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

**ARTÍCULO 19.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el nombre del Título II, “Del Director Nacional del Servicio”, por “Del Director Nacional del Servicio y la Unidad de Inteligencia”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 5° A:

“Artículo 5° A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos

públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La labor de la Unidad dará lugar a informes secretos o reservados que se remitirán al Director o Directora del Servicio, quien deberá entregarlos a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, siempre que aquella lo requiera, en el ámbito de sus competencias. En el caso que dichos informes detecten actividades vinculadas al crimen organizado, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, la Unidad deberá remitirlos de forma inmediata a la Unidad de Análisis Financiero como un reporte de operación sospechosa, en los términos establecidos en la ley N° 19.913. Asimismo, cuando la Unidad determine que existen indicios de actividades relacionadas a los delitos aduaneros, deberá entregar los antecedentes al equipo del Servicio cargo de su fiscalización.

La información, documentos, antecedentes e informes que se recaben o evacúen de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero serán secretos. Los funcionarios que tomaren conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y cuya infracción se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que refiere el inciso primero.

El personal de la Unidad deberá presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880.

Además, al personal de la Unidad le está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico. Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.

**ARTÍCULO 20.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 6°, entre la palabra “reservadas” y el punto final, la frase “, salvo los casos establecidos en los artículos primero y segundo de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se regirá de conformidad a las normas de dicha ley”.

2) Modifícase el artículo 182 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “nacional” y el punto final, la frase ", cuando lo hubiere facilitado, conociendo los hechos constitutivos del delito”.

d) Elimínase el inciso cuarto.

3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

“Artículo 203 bis.- No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores o socios.

Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de inmediato,

a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva.”.

**ARTÍCULO 21.-** Modifícase la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agréganse, en el artículo 3°, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:

“n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio.”.

2) Agréganse en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quintos, nuevos:

“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Las máquinas, piezas y/o partes, definidas de acuerdo con el artículo 3°, letra n) solo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los Casinos de Juego regulados por la Ley N° 19.995.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquellas que realicen las personas jurídicas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará inmediatamente la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la Fiscalía Local respectiva al momento de formular denuncia.

Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a), 257 y 348 de este Código, el Fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se

someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.

**3)** Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, al numeral 7), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación, en coordinación con la Superintendencia, pondrá a disposición de esta última información que conste en el registro de vehículos motorizados, como, asimismo, información que conste en otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fuere requerida por la Superintendencia en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus respectivas funciones.”.

**b)** Intercálanse, a continuación del numeral 12), los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser 15:

“13.- Mantener un registro de operadores de Casinos de Juego y Plataformas de Apuestas en línea autorizadas y un registro de operadores ilegales, respecto de las cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.

14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad, la naturaleza de azar que tenga una maquina electrónica, en base a los antecedentes documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.

**4)** Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9 el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, la información que se estime pertinente y necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, de plataformas de apuestas en línea y de quienes exploten esas actividades sin autorización, previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.

5) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a los dispuesto en este Párrafo.”.

6) Reemplázase el artículo 46 bis por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

7) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el literal a), b), c), e), f) y g) del inciso primero del artículo 9°.

d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinja la prohibición establecida en el artículo 15.”.

8) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.

b) Aquellas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

c) Aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición.

d) Aquellas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de 1 hasta 400 unidades tributarias mensuales.”.

**9)** Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.– Serán sancionados con multa de 1 hasta 1.500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 2.000 unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren, o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°.

**10)** Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.

b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.

**11) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:**

“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.

**12) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:**

“Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, aquellas señaladas en los artículos 47 y 51;
- b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49;
- c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50.”.

**13) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:**

“Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán, las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado.
- b) El número de personas que se pudiere ver afectada.
- c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.

- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) Reiteración de la conducta.
- g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.
- h) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

**14)** Elimínase en el artículo 53 bis la frase “En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.”.

**15)** Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

“Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.”.

**16)** Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el literal b), entre las expresiones “oficio,” y “el procedimiento”, la frase “cuando a juicio de la Superintendencia exista mérito suficiente,”.

**b)** Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

**c)** Sustitúyese su literal h) por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.

**d)** Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrán deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”.

**17)** Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.

**ARTÍCULO 22.-** Sustitúyense los artículos 275 a 278 del Código Penal por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por lotería todo juego, sorteo, o cualquier otra actividad que genere hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismos mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

ART. 276. Se entenderá por apuesta el acto en virtud del cual una persona, por cualquier medio, arriesga una cantidad de dinero, o especies valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

ART. 277. Los que exploten comercialmente cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la Superintendencia de casinos de juego, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Si el establecimiento donde se realizan las actividades cuenta con una patente municipal otorgada para una explotación comercial distinta a la referida en el inciso precedente, los operadores, administradores, directivos y beneficiarios finales que hubieren intervenido en el hecho punible, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y un a cincuenta unidades tributarias mensuales.

ART. 278. Los que realicen apuestas a través de los operadores no autorizados a que se refiere el artículo precedente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

**ARTÍCULO 23.-** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, del artículo 53 del decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de 1979:

“Asimismo, el contribuyente que operara apuestas o explotara juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% el valor de la patente y la caducidad de la misma.”.

**ARTÍCULO 24.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:

1) Intercálase en su artículo 2° el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual 15 a ser 16:

“15.- Suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la Ley 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a 15 días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a otros organismos la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos.”.

**ARTÍCULO 25.-** Agrégase en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825 de 1974, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, las boletas de ventas y servicios, sobre transacciones en las que el pago se realice en dinero efectivo y cuyo valor sea superior a 1 unidad tributaria anual, deberán contener el rol único tributario del comprador o adquirente de los servicios, información que sólo podrá utilizarse para identificarlo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el número 10 del artículo 97 del Código Tributario.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** Incrementése en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Las modificaciones a los artículos 25 y 25 bis de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la presente ley, entrarán en vigencia en forma simultánea a las modificaciones que el N° 5 del artículo 32 de la Ley Fintec introduce a la ley N° 18.045.”.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** El reglamento establecido en el inciso final del artículo 3° ter introducido por el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Interior y Adecúa Disposiciones Legales que señala, deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El reglamento establecido en el inciso final del artículo 5° A introducido por el numeral 2 del artículo 19 de la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**CAROLINA TOHÁ MORALES**

Ministra del Interior  
y Seguridad Pública

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**JAIME GAJARDO FALCÓN**

Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos (S)